Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Constructora Furel S.A.
DEMANDADO	Furel S.A., **Promotora Moreno & Cía. S.C.A.**, **Bienes y Equipos S.A.S**, Sorte Internacional Services S.A., **Hernán Moreno Pérez** y Marta Leticia González Méndez
RADICADO	050013103 009 **2018 00335** 00
DECISIÓN	-. DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO -. DISPONE LEVENTAMIENTO DE CAUTELAS -. ORDENA OFICIA A SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES

1. DESISTIMIENTO TÁCITO.

De la revisión del expediente se advierte que por autos diados el 09 de febrero de 2022 y 26 de abril de 2022 se requirió a la parte demandante **CONSTRUCTORA FUREL S.A** para que en el término de treinta (30) días, procediera a integrar el contradictorio por pasiva con los demandados BIENES Y EQUIPOS S.A.S., PROMOTORA MORENO S.A.S., y el señor HERNÁN MORENO PÉREZ[1].

Dicho plazo feneció el pasado 08 de junio de 2022 sin que se realizara gestión alguna para la notificación de la parte demandada a fin de integrar adecuadamente el interrogatorio y proseguir con el impulso del proceso a la fase subsiguiente, carga impuesta que no se cumplió en aquel plazo, por lo que, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del de la Ley 1564 de 2012, del C.G. del Proceso, que reza:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos,* ***el Juez***

[1] Archivos Nro. 20 y 21 del expediente digital

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá costas*. (…)" (Negrilla para resaltar).*

Decisión que se toma a su turno, con apoyo de la Sentencia de Unificación jurisprudencial proferida por la Corte Suprema de Justicia STC 11191-2020, diada el 9 de diciembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, quien sobre el tema de desistimiento tácito explicó:

"…Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. ***De modo que si el juez conmina al demandante para <u>que integre el contradictorio</u> en el término de treinta (30) días, <u>solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término</u>.*** *(…)"*[2] *(Negrillas y subrayas para resaltar).*

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito como lo prevé la norma en cita y consecuencialmente, el levantamiento de las cautelas y el desglose del documento con mérito ejecutivo.

2-. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. PROCESO DE REORGANIZACIÓN FUREL S.A.

En escrito obrante en el archivo 22., del expediente, el promotyopr Rodrigo de Jesús Tamayo Cifuentes, comunica que por auto con radicado 2022-01-

[2] Advirtiendo la misma Corporación en otro de sus apartes: "Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de **fuerza mayor**, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)"

447086 del 19 de mayo de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de Reorganización de la sociedad FURELS.A. con domicilio en Bogotá D.C, identificada con Nit.800.152.208-9, en los términos de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con la Ley 1429 de 2010.

Se dispone dar respuesta mediante oficio y a través de la secretaria del juzgado, indicándole que, la sociedad **FUREL S.A.**, en su condición de demandada no registra dentro del proceso medidas cautelares en su contra ni retención de dineros que deban ser puestos a disposición de aquella autoridad. Así mismo, que la demanda no cuenta con integración del contradictorio pese a los diferentes requerimientos del juzgado para que notificar a los demandados, por lo que, venció el plazo desde **el 08 de junio de 2022** dando lugar a que hoy se declare el desistimiento tácito de la demanda y se termine el proceso con el correspondiente archivo definitivo del expediente.

Ofíciese en tal sentido.

En orden a lo antes expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por configurarse la institución del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

a. Embargo y secuestro sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-33125 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, decretado por auto del 26 de julio de 2018 y comunicado a través del Oficio Nro. 1007 del 03

de agosto de 2018[3]. Se advierte que **la medida no fue inscrita** por nota devolutiva del 05 de septiembre de 2018 por la causal de que el bien no era propiedad de alguno de los demandados.[4]

b. Embargo y secuestro de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1762042 y Nro. 50C-1762039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro de propiedad de BIENES Y EQUIPOS S.A., decretado por auto del 26 de julio de 2018 y comunicado a través del Oficio Nro. 1008 del 03 de agosto de 2018[5].

c. Embargo y secuestro sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5389942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, de propiedad de CONSTRUCTORA FUREL S.A. (quien se subrogó en el proceso y ahora es demandante), decretado por auto del 26 de julio de 2018 y comunicado a través del Oficio Nro. 1009 del 03 de agosto de 2018[6].

d. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA FUREL S.A., con matrícula mercantil Nro. 21-483478-02, ubicado en la carrera 82 A #32EE-45 de Medellín, de propiedad de CONSTRUCTORA FUREL S.A. (quien se subrogó en el proceso y ahora es demandante), decretado por auto del 26 de julio de 2018 y comunicado a través del Oficio Nro. 1010 del 03 de agosto de 2018[7].

e. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado BIENES Y EQUIPOS S.A., con matrícula mercantil Nro. 21-483673-02, ubicado en la carrera 86 Nro. 43-38 de Medellín, de propiedad de

[3] Folios 37 y 38 del archivo Nro. 03 del expediente digital
[4] Folio 51 del archivo Nro. 03 del expediente digital
[5] Folios 37 y 39 del archivo Nro. 03 del expediente digital
[6] Folios 37 y 40 del archivo Nro. 03 del expediente digital
[7] Folios 37 y 41 del archivo Nro. 03 del expediente digital

BIENES Y EQUIPOS S.A., decretado por auto del 26 de julio de 2018 y comunicado a través del Oficio Nro. 1010 del 03 de agosto de 2018[8].

No obstante, teniendo en cuenta que frente a las medidas descritas en los literales b) y siguientes **no hay constancia de su diligenciamiento y/o registro**, ni se acreditó dentro del proceso que estén perfeccionadas, no habrá lugar a expedir comunicado alguno, salvo, **solicitud de la parte interesada.**

TERCERO: Se advierte que si bien, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, presentó **solicitud de embargo de remanentes** en contra de **SERVIDUAL S.A.S.,** de la cual se tomó nota por auto del 27 de septiembre de 2018[9], esta decisión, mediante providencia del 23 de agosto de 2019[10], **se dejó sin efecto por cuánto el ejecutado no hace parte de este proceso,** así como dicha petición iba dirigida al proceso con radicado 2018-0065.

Ofíciese al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, en tal sentido.

CUARTO: En consideración a que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín **presentó solicitud de embargo de remanentes** para el proceso ejecutivo 2019-00403 en donde **es ejecutada FUREL S.A.,** comunicado a través del oficio 2288 del 30 de septiembre de 2019[11], de lo cual se tomó nota por auto del 08 de noviembre de 2019[12], se pone de presente que en este proceso **no existen a la fecha medidas decretadas en contra de FUREL S.A.**, por lo tanto, no es posible dejar bienes por su cuenta, adicional, de existir aquellos bienes, deben dejarse por cuenta del proceso de **reorganización** en que se encuentra incursa dicha sociedad[13], como se adujo en ese sentido en providencia del 03 de agosto de 2020[14].

[8] Folios 37 y 41 del archivo Nro. 03 del expediente digital
[9] Folio 57 del archivo Nro. 03 y folio 05 del archivo Nro. 05 del expediente digital
[10] Folio 76 del archivo Nro. 10 del expediente digital
[11] Folio 109 del archivo Nro. 10 del archivo expediente digital
[12] Folio 114 del archivo Nro. 10 del archivo expediente digital
[13] Archivo Nro. 22 del expediente digital
[14] Archivo Nro. 12 del expediente digital

Ofíciese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín y a la Superintendencia de Sociedades comunicando esta decisión.

QUINTO: Ofíciese a la Superintendencia de Sociedades como se indicó en la parte motiva de este auto[15].

SEXTO: Sin **CONDENA** en costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción con la constancia de **subrogación de la deuda, la declaración de desistimiento tácito y que sigue vigente la obligación.** Lo anterior, previa cancelación del importe arancelario. Documento que será entregado a la parte demandante **subrogatoria** por la secretaría del Juzgado.

OCTAVO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

[15] webmaster@supersociedades.gov.co

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5d15437a2c2b7fb43a30a80194264f4b84e58c2fbe688ee97abbdb7dec40d**

Documento generado en 30/06/2022 04:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica